JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por la señora Teresa de Jesús Botero Vargas contra Colpensiones. Radicado 2021-00172-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Seguridad social, mínimo vital, debido proceso, salud y dignidad humana.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, la dirección de prestaciones económicas y la Gerencia de prevención del fraude de la misma entidad.

PRETENSIÓN: Solicita la actora se ordene a Colpensiones reactivar el pago de su pensión de vejez reconocida mediante resolución GNR 179625 de 2013.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis,se relacionaron los siguientes:

1. Colpensiones mediante resolución GNR 17965 de 2013 (pág. 23 a 25, pdf. 003) reconoció en su favor a partir del 20 de junio de 2013 pensión de vejez, teniendo en cuenta que acreditó la edad y las semanas de cotización (1216) para tal fin.

2. Que mediante Auto No. GPF-0564 del 07 de julio de 2020 (pág. 30 a 34, pdf. 003), la Administradora ordenó la apertura de investigación administrativa especial No. 274-20, a fin de esclarecer los presuntos hechos de fraude en el trámite de reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la señora Botero Vargas, auto que nunca le fue notificado.

3. Que a la fecha de presentación de la acción no se le ha notificado resolución alguna que resuelva la revocatoria de la pensión de vejez, y por consulta de certificado de pensión generado el 15 de marzo de 2021, evidenció que figuraba en estado retirado de la nómina de pensionados a partir de marzo de 2021.

4. Actualmente tiene 64 años de edad, no percibe ningún ingreso adicional al que devengaba por su pensión de vejez y no cuenta con acceso al sistema de salud debido a que Colpensiones no ha realizado los aportes respectivos.

5. El 6 de mayo de 2021 presentó derecho de petición ante Colpensiones con número de radicado BZ-2021_5209306 (pág. 35 a 39, pdf. 004), solicitando la reactivación del pago de la pensión de vejez, así como el pago retroactivo de las mesadas dejadas de cancelar; la anterior petición fue resuelta desfavorablemente por

Colpensiones por medio de comunicación del 10 de junio de 2021 indicándole que mediante resolución nº SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020 se resolvió revocar la resolución nº GNR 179625 del 11 de julio de 2013 por medio de la cual se le reconocía la pensión de vejez, con base en el resultado arrojado dentro de la investigación administrativa especial nº 274-40 (pág. 63 a 65, pdf. 003)

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 07 de julio de 2021 (archivo pdf 005 del expediente digital) y fue notificada a Colpensiones, a la Dirección de Prestaciones Económicas y a la Gerencia de prevención del fraude de la misma entidad en debida forma tal y como consta en archivos pdf 007 a 009 del expediente digital; a su vez se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 006 del expediente digital).

De otra parte, mediante auto del 15 de julio de 2021 (pdf. 012) se dispuso oficiar a Colpensiones para que se sirviera allegar copia íntegra, y con secuencia cronológica, del expediente de la investigación administrativa especial nº 274-20 adelantada en contra de la señora Teresa de Jesús Botero Vargas, en la que se incluyera constancia de notificación del auto de apertura de investigación GPF-0564 del 7 de julio de 2020 a la citada ciudadana.

CONTESTACIÓN:

La accionada Colpensiones por intermedio de la dirección de acciones constitucionales, rindió informe el pasado el 08 de julio de 2021, tal y como consta en archivo pdf. 011 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Como antecedentes señala que mediante resolución GNR 179625 del 11 de julio de 2013, Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora Teresa de Jesús, y que a través de resolución nº SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020 se ordenó revocar en su integridad el primer acto administrativo referenciado, en razón a la expedición del auto de cierre nº GPF-0836-20 del 29 de septiembre de 2020 proferido dentro de la investigación administrativa especial nº 274-20 mediante la cual se concluyó que el reconocimiento pensional hecho a la señora Botero Vargas se realizó de forma irregular.

- Que la Resolución No. SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020 (pág. 9 a 25, pdf. 011) fue notificada por aviso enviado mediante comunicación Externa No. 2020_12818136 (Oficio BZ2020_12081832-2674651 de 14 de diciembre de 2020) enviado bajo Guía No. MT677816734CO con registro de entrega efectiva de fecha 16 de diciembre de 2020 (pág. 4 a 7, pdf. 011).

- A continuación, mediante resolución Nº SUB 70071 de marzo 19 de 2021, Colpensiones informó el valor girado a favor de la señora Teresa de Jesús a título de mesadas pensionales, retroactivo y aportes a salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, así mismo indica que la anterior decisión fue notificada por aviso enviado mediante comunicación externa nº No. 2021_5711956

(Oficio BZ2021_3379480-1176644 de 19 de mayo de 2021) bajo Guía No. MT685794540CO con registro de entrega efectiva de fecha 26 de mayo de 2021.

- Afirma que ante el desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se llevó a cabo la revisión del reconocimiento prestacional, la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales que para tal fin se encuentran contemplados, más no acudir directamente al mecanismo constitucional, por ser este de carácter residual.

- Finalmente, solicita denegar por improcedente las pretensiones de la acción de tutela, con fundamento en la normatividad y jurisprudencia expuesta.

La accionada Colpensiones guardó total silencio frente al requerimiento realizado por este estrado judicial en providencia adiada del 15 de julio de 2021 (pdf. 012).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, locual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora Teresa de Jesús Botero Vargas por parte de Colpensiones, en el trámite de revocatoria de la resolución GNR 179625 DE 2013 mediante la cual se le reconoció pensión de vejez?

REVOCATORIA DIRECTA Y SUSPENSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO -MODIFICACIÓN DE DERECHOS DE CONTENIDO PENSIONAL

La institución de la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido particular y concreto se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el cual existe la posibilidad de que puedan ser revocados por la administración pública, atendiendo el debido proceso administrativo y teniendo en cuenta unas circunstancias especiales.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 93, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los expidieron o por sus superiores inmediatos de oficio o a petición de parte, en los siguientes eventos:

> "*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*."

Adicionalmente, la ley ha dispuesto que sea imprescindible obtener previamente el consentimiento expreso y por escrito del titular, cuando se trata de la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto, que han creado o modificado una situación jurídica particular o reconocido un derecho en iguales circunstancias.

Al respecto, el artículo 97 Ibídem indica "…*cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*".

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que existen procedimientos regulados por normas especiales para la revocatoria de ciertos actos administrativos. Al respecto, en sentencia T-344 de 2010 expresó lo siguiente:

> "…*el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo establece que "Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles". Por ello, es posible que el trámite de revocatoria directa de algunos actos administrativos específicos, que reconocen derechos especiales a sus titulares, tengan su regulación legal en otra fuente normativa, sin que ello implique que, en lo no previsto en la norma especial, no se acuda a las reglas del ordenamiento general. Tal es el caso de los actos administrativos que reconocen prestaciones económicas a cargo de instituciones de seguridad social, cuya revocatoria, entre otros temas, se regula en la Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*".

En efecto, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 25 dispone que corresponde a las instituciones de seguridad social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar el cumplimiento de los requisitos, así como la legalidad de los documentos que sirven para acreditar el derecho, en los casos en que se sospecha que el reconocimiento de la prestación económica periódica, fue indebido. Cuando no sea posible acreditar el cumplimiento de los requisitos o se establezca que los documentos aportados son falsos, el funcionario debe proceder a la revocatoria directa del acto, sin el consentimiento del particular, e inmediatamente deberá informar a las autoridades competentes.

La citada norma dispone:

> "*ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o*

reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes"

El tema de la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones pensionales, ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la citada norma en la Sentencia C-835 de 2003 resolvió declarar EXEQUIBLE el artículo 19 de la ley 797 de 2003, de manera condicionada.

En esa oportunidad, la Corporación señaló:

"*Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes* ***deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción****; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es,* ***deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente****, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutiva del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público*" (se resalta).

La sala plena de la Corte Constitucional explicó las circunstancias bajo las cuales resulta válida la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto de reconocimiento pensional, sin el consentimiento del interesado, así:

i) Cuando además de verificarse la ocurrencia de una de las dos hipótesis estipuladas en la Ley (ausencia de requisitos o reconocimiento mediante documentación falsa), se constate que la conducta descrita se adecúa a un comportamiento tipificado en la ley penal como delito.
ii) La revocatoria directa solo procede si la actuación ilícita o fraudulenta se encuentra debidamente probada y no se trata de simples sospechas de fraude, esto es "*la decisión de revocatoria, en*

tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente".

iii) Mientras se adelanta el procedimiento administrativo no es posible suspender el pago de la pensión.

iv) Es la administración quien debe desvirtuar la presunción de inocencia de pensionado.

v) Finalmente, indicó que la revocatoria no procede si antes no se le ha respetado al beneficiario de la pensión, todas las garantías propias del debido proceso administrativo, referidas de la siguiente manera en la sentencia de constitucionalidad:

> "*desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículo 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tener del artículo 1 del mismo estatuto contencioso.* ***Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso***" *(negrilla y subrayado propio).*

Finalmente, frente al tema, el órgano de cierre Constitucional profirió sentencia de unificación en la que precisa el alcance del artículo 19 y reitera y desarrolla los criterios trazados por la sentencia C-835 del 2003:

i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título, ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber, iii) solo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin el consentimiento del afectado, iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión, v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios, **vi) sujeción al debido proceso,** vii) el derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral, viii) el procedimiento administrativo de revocatoria no debe entender como un escenario puramente adversarial, ix) Efectos de la revocatoria y x) alcance de la revocatoria y recurso judicial.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como "*una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas*".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*" (C-341/14).

En el plano de las actuaciones y procedimientos administrativos, la Corte Constitucional ha considerado que el debido proceso tiene como caracteres básicos los siguientes1: "*se trata de un derecho de rango constitucional; involucra las características propias del debido proceso general; existe y es operativo no sólo para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; responde por la integridad de las garantías procesales y por la efectividad de los principios que informan el ejercicio*".

CASO CONCRETO:

La controversia planteada en el presente caso, surge por la revocatoria unilateral de la Resolución No. GNR 179625 del 11 de julio de 2013 (pág. 23 a 26, pdf. 003), que reconoció la pensión de vejez a la señora Teresa de Jesús Botero Vargas por parte de Colpensiones, para en su lugar revocar en su integridad dicho acto administrativo mediante la expedición de la resolución SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020 (pág. 9 a 25, pdf. 011), sin el consentimiento previo de la actora, bajo el argumento de que dentro del desarrollo de la investigación administrativa especial nº 274-20, la administradora concluyó que el reconocimiento de la prestación pensional se realizó con fundamento en información irregular.

Frente a lo anterior, la actora considera que la revocatoria del citado acto administrativo, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, salud y dignidad humana, aduciendo entre otros, que a la fecha no le ha sido notificado, ni el auto de apertura GNR 179625 de 2013 de la investigación administrativa especial nº 274-20 (pág. 30 a 34, pdf. 003), ni la resolución SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020 (pág. 9 a 25, pdf. 011).

Al respecto, Colpensiones afirma que el procedimiento realizado dentro de la administración especial nº 274-20 se ciñó al procedimiento de que trata el artículo 93 del C.P.AC.A, en concordancia con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 Ibídem, se habilita a las autoridades (colpensiones) o sus superiores jerárquicos o funcionales, a revocar de manera directa y sin consentimiento del particular los actos administrativos por ellas expedidos, La problemática central a resolver en el presente trámite constitucional, es determinar, si el procedimiento adelantado por Colpensiones dentro de la investigación administrativa especial, que sirve de fundamento para la expedición de la resolución SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020 por medio de la cual se revocó el derecho pensional de la actora, se llevó a cabo con estricto cumplimiento y garantías del debido proceso del que debía ser sujeto la pensionada.

Está acreditado que Colpensiones reconoció a la señora Teresa de Jesús Botero Vargas pensión de vejez, por medio de la resolución GNR 179625 del

---

1 Sentencia T-103 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, consideración jurídica No. 3.4

11 de julio de 2013, tal y como consta en documento aportado visible a páginas 23 a 26, del pdf. 003 del expediente digital.

Igualmente está demostrado que la Administradora mediante resolución SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020, revocó el derecho pensional concedido a la actora, aduciendo que del resultado de la investigación administrativa especial adelantada por la entidad, se determinó que existe un aumento injustificado de 163 semanas aproximadamente, entre el periodo comprendido de 1990/02/11 al 1993/03, con el patronal 01008203205 Ortiz Manrique Victor, en razón a que la afiliada, a pesar de registrar en los soportes microfilmados cotizaciones hasta el ciclo 1993/03, el empleador reportó en dicho ciclo, una novedad de retiro retroactiva con fecha del 11 de febrero de 1990.

Al respecto, la ciudadana afirma que no se le ha notificado el contenido del referenciado acto administrativo, lo que se desvirtúa con los soportes documentales allegados por Colpensiones en el escrito de contestación, páginas 4 a 8 del archivo pdf 011, donde se encuentran las planillas expedidas por la empresa de correo certificado 472, acreditando la entrega efectiva del citado documento a la parte actora a la dirección calle 119 nº 11 A 28 Barrio Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que coincide con la señalada por la accionante para ser notificada.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el auto GPF-0564 de apertura de investigación adminsitrativa especial nº 274-20 (pág. 30 a 34, pdf. 003), como quiera que no obra en el plenario soporte alguno que de cuenta que la accionada Colpensiones cumplió con su deber de notificar en debida forma el inicio de investigación a la señora Botero Vargas, toda vez que en el informe rendido el pasado 08 de julio de 2021 por la entidad administradora, no se hace referencia alguna a la omisión que les atribuye la ciudadana, y menos aún se allega prueba siquiera sumaria que desvirtúe su dicho. Inclusive, ni los antecedes de la resolución SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020, ni en la respuesta dada al derecho de petición presentado por la ciudadana visible a páginas 63 a 65 del pdf. 003, se hace algún tipo de referencia a la notificación del auto de apertura.

En aras de obtener certeza acerca de la notificación del auto de apertura de la investigación administrativa especial a la parte actora, mediante providencia calendada julio 15 de 2021, se dispuso oficiar a Colpensiones para que allegara copia íntegra del expediente de la investigación administrativa especial nº 274-20 adelantada en contra de la señora Teresa de Jesús Botero Vargas, solicitud frente a la cual la administradora pensional ha guardado absoluto silencio.

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional lo ha reconocido como la garantía del Estado Social de derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones de este último en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar las seguridad jurídica, reconociéndolo como el límite al ejercicio del poder público, garantizando los derechos de los involucrados, por lo que los procedimientos que debe adelantar la administración se harán con sujeción a los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa,

contradicción y controversia probatoria y de impugnación, que hacen efectiva la intervención y defensa del administrado.

Así las cosas, al no haberse acreditado la notificación del auto GPF-0564 de apertura de investigación adminsitrativa especial nº 274-20, no queda otro proceder para este estrado judicial que declarar que se encuentra conculcado el derecho al debido proceso de la señora Teresa de Jesús en la actuación surtida por Colpensiones y que sirve de sustento para expedir la resolución SUB 256366 mediante la cual se revoca el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez de la interesada, toda vez que del conocimiento del inicio de la investigación dependía que la ciudadana pudiera haber ejercido en vía administrativa su derecho de defensa y contradicción, controvirtiendo las pruebas que la administradora tuviera en su contra y/o allegando o realizando solicitudes probatorias; aunado a lo anterior, los efectos de la resolución por medio de la cual se revoca el derecho pensional, al suspender el pago de la mesada a la accionante, afectan su derecho al mínimo vital, pues refiere la actora que su mesada pensional constituía su único ingreso.

En ese orden, atendiendo a las reglas generales de la acción de tutela, en acoplo con las subreglas definidas por la jurisprudencia constitucional, para resolver controversias sobre pensiones, se advierte que con el actuar de Colpensiones se está vulnerando a la demandante el derecho fundamental al debido proceso, que caracteriza las actuaciones administrativas, ya que no puede el ente público de manera sorpresiva, revocar el derecho pensional reconocido, a través de la expedición de la Resolución SUB 256366, sin habérsele notificado previamente el auto de apertura de la investigación administrativa especial, vetando de esta manera la posibilidad de defensa y contradicción con la que contaba la afectada.

Ahora, respecto de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para controvertir ese tipo de actos, se estima que el mismo se torna ineficaz, dadas las circunstancias particulares del caso estudiado y de la vulneración flagrante del derecho de la actora, pues la misma no está en la obligación de soportar los yerros de la administración, máxime cuando las consecuencias de la revocatoria son efecto directo de la violación a su derecho al debido proceso administrativo, lo que en su caso implica el cese del pago de su mesada pensional por vejez.

Por otra parte, se considera igualmente satisfecho el requisito para la procedencia excepcional de la acción de tutela, que consiste en que la misma resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental, como lo es en el presente asunto el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.P., el cual trae aparejado la violación también de otros derechos, tales como el mínimo vital y la seguridad social de la actora.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la accionada Colpensiones - Gerencia de Prevención del Fraude que en un término de diez (10) días proceda a dejar sin efecto la Resolución SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020 y a notificar a la ciudadana el contenido del auto No. GPF-0564 del 07 de julio de 2020, por medio del cual se dio inicio a la investigación administrativa especial 274-20, otorgándole un término razonable para que

pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, informándole claramente la naturaleza de la investigación que se inicia y sus posibles consecuencias; debiendo adoptar nuevamente decisión de fondo con plenas garantías al debido proceso y atendiendo estrictamente los criterios fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003, que implican realizar una completa, razonable y ponderada valoración probatoria.

En consecuencia, se deberá restablecer el pago de la mesada pensional de la actora, sin efectos retroactivos, con lo que se considera cesará la afectación del mínimo vital de la actora.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital de Teresa de Jesús Botero Vargas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones -Gerencia de Prevención del Fraude, que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto la Resolución SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020 y a notificar a la ciudadana el contenido del auto No. GPF-0564 del 07 de julio de 2020, por medio del cual se dio inicio a la investigación administrativa especial 274-20, otorgándole un término razonable para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, informándole claramente la naturaleza de la investigación que se inicia y sus posibles consecuencias; debiendo adoptar nuevamente decisión de fondo con plenas garantías al debido proceso y atendiendo estrictamente los criterios fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003, que implican realizar una completa, razonable y ponderada valoración probatoria.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones que dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, restablezca el pago de la mesada pensional a la actora, sin efectos retroactivos.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
JUEZ
GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e866a54ab9f870d6fb8f0512a0acdb47d065a9088699cb061a6604c028a010**

Documento generado en 21/07/2021 07:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica